



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Despacho 005

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 23 33 000 2017 00014 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EJECUTADO: LBC CONSTRUCCIONES S.A.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la remisión que por competencia efectúa el despacho 004 de esta corporación, sustentada en que atendiendo "*el factor de conexidad como regla especial y determinante de la competencia para conocer de los ejecutivos originados en decisiones proferidas por esta jurisdicción*"¹, el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a "*la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, siendo ella la Magistrada Ponente, dentro del proceso en el cual se profirió sentencia que se ejecuta, aclarándose que la regla de competencia es aplicable en tanto que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10904 del 8 de marzo de 2018, los despachos de los Magistrados Claudia Patricia Alonso y Carlos Ardila ingresaron al sistema oral*".

Pues bien, lo primero que se observa es que la solicitud obrante a folio 1 es clara en determinar que se trata de la interposición de demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, y por ello las pretensiones están encaminadas a que se libere mandamiento de pago, es decir, no cabe ninguna duda que nos encontramos frente a un nuevo proceso de carácter ejecutivo que debe tramitarse bajo el sistema oral², si se tiene en cuenta que tal demanda se presentó el 21 de noviembre de 2016, independientemente que la providencia que sirve de base para el recaudo haya sido proferida bajo el sistema escritural.

¹ Para lo cual se soporta citando *in extenso* la providencia del 25 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez, dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014)

² Así también lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de la cita anterior, al decir: *c) Ahora bien en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)"

De allí que no se comparta la aseveración efectuada por el despacho de origen, en el sentido de indicar que como en virtud del Acuerdo PCSJA18-10904 del 8 de marzo de 2018, el despacho 005, bajo la titularidad de la suscrita, ingresó al sistema oral, deba conocer una demanda que fue presentada antes de efectuarse la asignación a dicho sistema, máxime si se tiene en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo CSJMEA18-51, calendado el 22 de marzo de 2018, "*por medio del cual se reglamenta el reparto de los despachos de magistrados que ingresan al sistema de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10904 del 8 de marzo de 2018*", dispuso que el reparto se haría sobre asuntos nuevos, entiéndase los recibidos a partir del 2 de abril de 2018, pues a partir de esta fecha fue que se materializó la decisión frente a los asuntos que de allí en adelante serían de conocimiento de los aludidos despachos de este Tribunal.

Aclarado lo anterior, debe expresarse que tampoco se comparte la conclusión a la que se arriba en la providencia a través de la cual se remitió el asunto a este despacho, en lo atinente a que como la suscrita fue la ponente de la sentencia que sirve de título ejecutivo, debo tramitar el ejecutivo que se está solicitando, porque con ello se está desconociendo una de las reglas fijadas en la misma providencia del Consejo de Estado que sirve de soporte a la remisión.

En efecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el acápite **3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada**, bajo la letra b), señala que si para cuando se presenta la demanda ejecutiva, el proceso en el que se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentra archivado, y el Juzgado o el despacho ponente han desaparecido (independientemente del cambio de titular), el asunto se debe someter a reparto.

Así las cosas, en este asunto, si bien la sentencia del 17 de febrero de 2015, que sirve de título, se profirió con ponencia de la suscrita³, lo que debe verificarse al momento de determinar la competencia de estos asuntos, no es el funcionario (la persona) sino el despacho, y resulta que el despacho del cual era titular en ese momento era un despacho en descongestión, conforme se evidencia en la certificación visible a folio 37, expedida por la secretaria (E) a petición de la suscrita, despacho que desapareció al no continuarse prorrogando la medida que duró vigente hasta el 31 de julio de 2015, según el acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, artículo 13, letra H, numeral 13. Aunado a que el despacho del cual ahora soy titular es el 005 del Tribunal Administrativo del Meta.

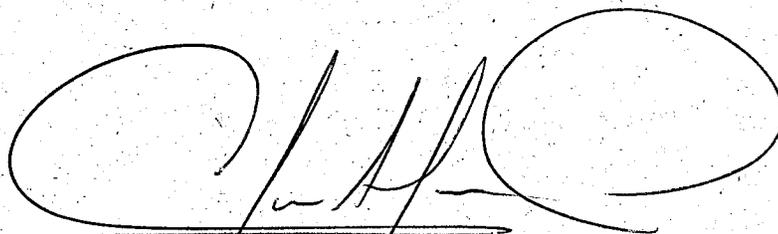
Adicionalmente, se cumple el otro condicionamiento señalado puesto que el proceso ordinario dentro del cual se profirió la mencionada sentencia, se encontraba archivado desde el 25 de agosto de 2015, según constancia visible a folio 397 del cuaderno 02 de dicho expediente.

³ Folios 368-387, cuaderno No. 02 del proceso de controversia contractual radicado 500012331000 2006 01019 00.

Por todo lo expuesto, la competencia para conocer el presente asunto recae en el despacho al que le fue repartido el 14 de enero de 2017, según acta que reposa a folio 15 de este cuaderno.

En consecuencia, luego de efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI, por secretaría debe devolverse el proceso al despacho de origen a fin de que disponga sobre el trámite correspondiente, y al que de no compartir los argumentos aquí expuestos, se le plantea desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

